

ARCHIVO MUNICIPAL DE ALCARAZ

1	ORGANOS DE GOBIERNO
100	AUTORIDADES SUPRAMUNICIPALES
10001	AUTORIDAD REAL
1000104	REALES PROVISIONES

FECHA: 1599-noviembre-14

LEGAJO: 490

Nº DE EXPEDIENTE: 14

PLANERO:

Don Pedro de Alarcón...
Don Pedro de Alarcón...
Don Pedro de Alarcón...
Don Pedro de Alarcón...

Don Felipe. Por la gracia de Dios Rey de Castilla...
de las cosas de Castilla de Portugal de Navarra de Aragón
de Valencia de Galicia de Mallorca de Cerdeña de Cor-
dova de Segovia de Murcia de León de las Indias de Sicilia de
de las islas de Canaria de las Indias orientales y occidentales y de las
de la villa de Villena y de la villa de...
de las cosas de Castilla de Portugal de Navarra de Aragón
de Valencia de Galicia de Mallorca de Cerdeña de Cor-
dova de Segovia de Murcia de León de las Indias de Sicilia de
de las islas de Canaria de las Indias orientales y occidentales y de las
de la villa de Villena y de la villa de...
de las cosas de Castilla de Portugal de Navarra de Aragón
de Valencia de Galicia de Mallorca de Cerdeña de Cor-
dova de Segovia de Murcia de León de las Indias de Sicilia de
de las islas de Canaria de las Indias orientales y occidentales y de las
de la villa de Villena y de la villa de...

Primamente Ordenamos que...
que fuere hallada en las villas de...
de las cosas de Castilla de Portugal de Navarra de Aragón
de Valencia de Galicia de Mallorca de Cerdeña de Cor-
dova de Segovia de Murcia de León de las Indias de Sicilia de
de las islas de Canaria de las Indias orientales y occidentales y de las
de la villa de Villena y de la villa de...



Reales. Paçado, que, o. Porto, macho, omulo, o. Boviu, o. Bovia, Píadaa
ben ocho Reales. paçado porro, o. porra, que se tiene en las dichas viñas tener
depena quatro Reales. Desde principio de agosto hasta mediado noviembre y sin
de hallado el tal porro. Vna vez en las dichas viñas siendo requerido el dueño
hallándole segunda vez se puda matar sin pena alguna

2. Declaramos que todas estas penas se lleuen el año que se hubiere por las tales pa
nadas. el dueño que se fuere la tal ciudad. el lugar o plaza, o de qual otro
de ser apreciado todos los años que la ciudad adovieran en cada un año
no la nombrando. lo que las partes nombraren cada uno de los y no se con
mandó la just. nombre de tercero. lo que los dos apreciaren sucesivamente

3. Ordenamos que la persona que contare. Damianare Vid. o. lulla. o. otro qual
quier árbol de fruto. de diez gallos en heredad alguna sin herencia de su dueño que
demas de su dueño cuenta el conserje adoviendo tenga de pena por cada uno de los
dichos árboles tres mil maravedís

4. Ordenamos que ninguna persona en tiempo de fruto. No pueda entrar en un
quena heredad alguna. sin herencia de su dueño (pena de seisientos marave
dís y si fuere hallado en algunas viñas. o otro fruto pague la pena de

5. Ordenamos y declaramos que las viñas que entrando en ellas. andevian
las penas suso dichas andevan en las viñas o mañadas que se pusieren de
donde las viñas viejas que tienen vides firmadas y plantadas que se podaren
daño excusar por lo menos un año. si y otro no.

6. Ordenamos y declaramos que por que en esta tierra ay viñas barricadas que sirven
de pany vno que los ganados que en ellas se crian tengan la pena de diez
que en las viñas firmadas demas del daño como es de dicho y de ser herencia
de diez denarios hasta el día de san martin de noviembre de cada un año y que
de ser herencia de diez denarios y de ser herencia de diez denarios y de ser herencia
de diez denarios y de ser herencia de diez denarios y de ser herencia de diez denarios

7. Jamadramos y declaramos que las penas de las tales obvaras, y arboladas de
fruto sea y se contenten lo que se fuere de mas de treinta arboles arriba y sin
de de aqui abajo para aver de llevar la dita pena lo ay de tener y tengan

labradas de cada un año.

8. Item declaramos que todas las penas sean llevar y adoviendo se puda
condonar en el tal vendiendo elgado de qual se puda llevar a el conserje que
maldad del. sin que pague la dita pena. o mande de su propia la qual se
de donde se de con su nombre se bastante brevedad. o por tal de su nombre de
de los. que no se pague de cada uno de los. más de algunos que se pague
condonando mente dello. porque por esto se ha visto aver muchos fraudes y
juros.

9. Ordenamos que por a hacer las dichas ventas, así por sabida, como por manada
no las puedan hacer otras personas. sino fueren los dueños de las dhas viñas
o herederos, y arboladas. o sus arrendadores, o sus hijos, o criados, o aquellos por so
nas que se vieren todos los años en las dichas viñas que se puden pedir y domar las dhas
mas de sus propios heredades. y no otras. más de lo que la just. se puda contentar
meter. apudador, ni por su contra los transgresores de las adonaciones sino que
reaprovechando de las partes como es de dicho cada uno de sus heredades o par
se oviedo con prenda y juramento a desher que ay a arrendado. el propio
de donde la tal heredad. o su arrendador. o criado

10. Ordenamos que estas penas se repartan en esta forma a esta ciudad y sus pro
prios tercias parte. y otra tercia parte a el just. antiguo en su demerito y por
teniente de la otra tercia parte a el denunciador siendo en la forma que
se declaro.

11. Ordenamos que en tanto se hallando a labrar las tales viñas o obvaras o
plantados de solta en las tales bestias y bues de labor. pague el dueño
de las tales bestias o bues no aver sido maliciosa mente pague el daño que
hieren y no se pueda llevar pena

12. Ordenamos que el vno que se hubiere de las viñas de su ciudad o de su jurisdicción
de quien se hubiere de aver en las arboladas o obvaras de su jurisdicción no
puedan vender en su casa por menudo. o arrebatado. o de otra manera que
paga que las pusiere la just. siendo la venta por menudo. pague se a el
ablatar y labrar mas sus heredades.

13. Ordenamos que por el término que el conserje del conserje. o de los de los conserjes
yan declarados y del conserje. los herederos de su ciudad puedan entrar a labrar
sus viñas señaladas con sus cabales haciendo por ellas notificación de lo que

[Faint, mostly illegible handwritten text in a cursive script, possibly from the 16th or 17th century. The text is written on aged, yellowed paper with some ink bleed-through from the reverse side. The handwriting is dense and difficult to decipher, but some words like "Civitate" and "Civitate" are visible.]